Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2012/29

Asamblea General

Distr. general
26 de noviembre de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012)

Nº 29/2012 (China)

Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de marzo de 2012

Relativa a Gulmira Imin

El Gobierno respondió a la comunicación el 30 de abril de 2012.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo remitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

Se ruega reciclar

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Gulmira Imin, nacida en 1978, es de etnia uigur y nacionalidad china y procede de la Región Autónoma Uigur de Xinjiang.

4. La Sra. Imin trabajaba en una oficina del gobierno local denominada Tianshan Dongmen en Aksu, Xinjiang. Se graduó en 2000 en el Departamento de Traducción Chino-Uigur de la Universidad de Xinjiang y colaboraba en el sitio web en idioma uigur "Salkin".

5. Entre el 5 y el 7 de julio de 2009, en Urumqi tuvieron lugar protestas, que degeneraron en actos de violencia. Las protestas fueron cubiertas ampliamente en los medios de comunicación locales e internacionales y, al parecer, habían comenzado de manera pacífica con la demanda de los manifestantes de que se investigara la muerte de varios trabajadores uigures en una fábrica de juguetes en Guangdong.

6. Posteriormente, las autoridades culparon de los disturbios a las fuerzas separatistas que cooperaban dentro y fuera del país. La Sra. Imin fue acusada de ser uno de los seis organizadores que planearon la manifestación.

7. En octubre de 2009, en un documental de la Televisión Central de China (CCTV) titulado *Los disturbios del 5 de julio de principio a fin*, se nombró específicamente a la Sra. Imin y se la mostró vestida de reclusa. En el documental se afirmaba que esta había filtrado secretos de Estado a su esposo, que vivía en Noruega, y dicha afirmación se basaba en que el 5 de julio de 2009 le había hecho una serie de llamadas telefónicas. La fuente señala que la Sra. Imin realizó esas llamadas telefónicas simplemente para informar a su esposo acerca de la manifestación. Al parecer, le comunicó que la manifestación era legal y que se celebraba en señal de duelo por las dos víctimas de etnia uigur fallecidas en el incidente ocurrido en Guangdong. La manifestación se había dado a conocer al público a través de Internet varios días antes como una reunión pacífica. La Sra. Imin también le dijo a su esposo que la policía había recurrido al uso de la violencia para dispersarla y que se habían producido muchas muertes. Además, le habló del caos que había estallado durante la manifestación.

8. Entre el 5 y el 6 de julio, al parecer, se implantó la censura de información en la región de Xinjiang, donde había tenido lugar la manifestación. La censura se mantuvo durante casi diez meses, con lo que se interrumpieron, en gran medida, los contactos entre los residentes y el mundo exterior. Se cortaron las conexiones telefónicas y de Internet o se bloqueó el acceso a estas, lo que dificultó el contacto con la Sra. Imin.

9. Según se informa, el 14 de julio de 2009 la Sra. Imin fue detenida en su domicilio por las Fuerzas Nacionales de Seguridad de Xinjiang. La detención se basó en las alegaciones de que había planeado y organizado la manifestación que había tenido lugar el 5 de julio de 2009 en Urumqi. Inicialmente, los familiares y amigos de la Sra. Imin creyeron que había fallecido tras la manifestación y solo tuvieron conocimiento de su

detención tres meses después de que se hubiera producido, cuando vieron el documental de la CCTV emitido en octubre de 2009.

10. La fuente sostiene que la detención y la privación de libertad de la Sra. Imin estaban relacionadas con su condición de colaboradora del sitio web en idioma uigur Salkin y su participación en la manifestación que había tenido lugar. La fuente también afirma que, en sus artículos publicados en línea, la Sra. Imin se había mostrado crítica con el Gobierno. Al parecer, las autoridades habían acusado al sitio web Salkin y a otros sitios web en idioma uigur de fomentar los disturbios ocurridos en julio de 2009.

11. La fuente afirma que, si bien la Sra. Imin había sido detenida el 14 de julio de 2009, no fue juzgada hasta abril de 2010. Se desconoce dónde había permanecido recluida antes de esa fecha, puesto que no se informó a la familia acerca de su paradero.

12. En torno a abril de 2010, la Sra. Imin fue condenada a cadena perpetua por el Tribunal Popular Intermedio de Urumqi. Su abogado, con el que nunca se había entrevistado, también estuvo presente en el juicio.

13. En el juicio, la Sra. Imin habría tratado de exponer ante el tribunal que durante su detención policial había sido sometida a tortura y malos tratos. Según se informa, también indicó que ella y otros detenidos habían sido obligados a firmar un documento sin conocer su contenido. La Sra. Imin habría sido juzgada y condenada junto con otro empleado uigur de Salkin y otros uigures que fueron acusados de tener sitios web vinculados con los disturbios mencionados anteriormente. La Sra. Imin permanece actualmente recluida en la cárcel de mujeres de la Región Autónoma Uigur de Xinjiang, en la ciudad de Urumqi.

14. La condena no se hizo pública hasta agosto de 2010. Según la fuente, la Sra. Imin había tratado de recurrir la sentencia judicial pronunciada contra ella, pero el recurso se había desestimado.

15. La fuente sostiene que la Sra. Imin no había cometido ningún delito recogido en el derecho interno o internacional y que la razón alegada por las autoridades para detenerla, privarla de libertad, dictar una sentencia condenatoria contra ella e imponerle la pena correspondiente era su presunta organización de la manifestación del grupo étnico uigur que tuvo lugar el 5 de julio de 2009. La fuente afirma asimismo que la sentencia condenatoria contra la Sra. Imin se había utilizado para criminalizar el ejercicio pacífico de sus derechos humanos.

Respuesta del Gobierno

16. El Grupo de Trabajo transmitió estas alegaciones al Gobierno en una comunicación de 21 de marzo de 2012, en la que solicitaba que le proporcionase información detallada sobre la situación actual de la Sra. Imin y aclarase las disposiciones legales que justificaban que siguiese recluida.

17. El Gobierno respondió el 30 de abril de 2012; en su respuesta expuso los hechos que se detallan a continuación.

18. El 26 de junio de 2009, se produjeron enfrentamientos entre algunos trabajadores de Xinjiang y otros trabajadores en una fábrica de juguetes en Shaoguan, provincia de Guangdong, a consecuencia de los cuales fallecieron dos trabajadores de Xinjiang. Tras el incidente, el sitio web en idioma uigur Qing Feng Wang con el que colaboraba la Sra. Imin, administrado según las instrucciones del Congreso Mundial Uigur, publicó un vídeo del incidente a través de los foros en la Red y las aplicaciones de las redes sociales accesibles desde el sitio web. La Sra. Imin participó activamente en esas actividades y divulgó en el exterior información acerca de la organización de la manifestación y del propio incidente, en un intento por recabar el apoyo de las fuerzas separatistas en el extranjero. Tras el

incidente, los órganos de seguridad pública detuvieron a la Sra. Imin de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

19. En la comunicación del Gobierno se indican los procedimientos jurídicos aplicados. El 1 de abril de 2010, el Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Urumqi juzgó la causa de la Sra. Imin conforme a derecho y determinó que la Sra. Imin había organizado y planificado el acto que había tenido graves consecuencias para la seguridad de la sociedad, y había participado en este, por lo que había infringido el artículo 103, párrafo 1, del Código Penal de China, que tipificaba el delito de secesión. Puesto que la Sra. Imin se había encargado de organizar las actividades ilegales que ocasionaron los disturbios y había provocado intencionadamente graves actos de vandalismo el 5 de julio de 2009 debía imponérsele una pena severa y, en consecuencia, fue condenada a cadena perpetua y privada de por vida de sus derechos políticos. La Sra. Imin se negó a aceptar la sentencia y la recurrió. Tras la celebración del segundo juicio por el Tribunal Superior de la Región Autónoma Uigur de Xinjiang, el Tribunal desestimó el recurso y confirmó la decisión anterior. Los tribunales locales siguieron las disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal al juzgar esta causa, y se designó un abogado para que defendiera a la Sra. Imin.

20. Durante el juicio, el Tribunal garantizó plenamente el derecho de la acusada a un juicio imparcial, incluido su derecho a la defensa; el abogado defensor la representó ante el tribunal. Durante la vista, los familiares de la Sra. Imin estuvieron presentes en la sala. Desde septiembre de 2010 hasta el 30 de abril de 2012, la Sra. Imin ha cumplido condena en la cárcel de mujeres de la Región Autónoma Uigur de Xinjiang y goza de buena salud.

Nuevas observaciones de la fuente

21. En su carta de fecha 9 de julio de 2012, la fuente formuló observaciones sobre la respuesta del Gobierno. En dicha carta se refiere al hecho de que, en general, Amnistía Internacional y la Comisión Ejecutiva del Congreso de los Estados Unidos, entre otros, han considerado las presuntas "reuniones ilegales" que tuvieron lugar el 5 de julio de 2009 en Urumqi como manifestaciones pacíficas en las que los uigures únicamente ejercieron su derecho a protestar de manera pacífica y a expresar sus preocupaciones. Si bien la fuente está de acuerdo en que el desencadenante de esas protestas fue la muerte de dos uigures en la fábrica de juguetes, apunta también a otras razones, en particular la falta de libertad de expresión y de religión, la restricción de los derechos lingüísticos y la disparidad económica entre los grupos étnicos de la Región Autónoma Uigur de Xinjiang.

22. La fuente también subraya que, según numerosas organizaciones no gubernamentales independientes e internacionales, gobiernos y organizaciones, los disturbios étnicos que tuvieron lugar a raíz de las protestas pacíficas se debían únicamente a la manera autoritaria en que las autoridades trataron a los manifestantes y no a las acciones de estos, entre los que se encontraba la Sra. Imin.

23. En relación con la respuesta del Gobierno en el sentido de que la Sra. Imin también había sido condenada por "filtrar secretos de Estado" y "separatismo", que constituyen delitos "contra la seguridad del Estado", según lo dispuesto en el Código Penal de China, la fuente sostiene que las autoridades han utilizado de manera periódica y arbitraria esta disposición imprecisa para criminalizar a los uigures que intentaban pacíficamente ejercer sus derechos humanos, lo que había dado lugar a su enjuiciamiento y encarcelamiento.

24. La fuente también reitera que la Sra. Imin no se reunió con su abogado antes del juicio y que únicamente lo ha visto en dos ocasiones desde que fue condenada.

Deliberaciones

25. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe la detención y encarcelamiento arbitrarios y establece que "[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El derecho a un recurso efectivo y a un juicio con las debidas garantías procesales está garantizado por los artículos 8 y 10, respectivamente, de esta Declaración.

26. La prohibición de la detención arbitraria y el derecho conexo a un juicio con las debidas garantías procesales forman parte integrante del derecho internacional consuetudinario. La prohibición de la detención arbitraria se ha reconocido oficialmente como norma imperativa de derecho internacional, o *jus cogens*[1] y a ella se remite el Grupo de Trabajo en sus opiniones[2].

27. Además, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho a la libertad de opinión y de expresión. La divulgación de noticias y la expresión de opiniones políticas son elementos básicos del derecho a la libertad de expresión y las restricciones a este derecho están sujetas a un requisito de estricta proporcionalidad. Además, cualquier limitación debe ser establecida por ley. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 25 de su Observación general Nº 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, ofrece asistencia para la aplicación de la norma enunciada en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el derecho internacional consuetudinario:

> Para ser calificada de "ley", la norma debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella […], y hacerse accesible al público […]. Las leyes deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no.

28. En el párrafo 34 de su Observación general Nº 34, el Comité también dispone que "[l]as restricciones no deben ser excesivamente amplias" y deben ajustarse al principio de proporcionalidad. Además, según el Comité de Derechos Humanos, un Estado debe justificar "en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza"[3]. El Grupo de Trabajo se ha ocupado en su jurisprudencia de la cuestión de la tipificación excesivamente amplia de los delitos[4].

29. El Grupo de Trabajo ha afirmado en su deliberación Nº 8 sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet que una referencia vaga y general a los intereses de la seguridad nacional o el orden público, sin que se explique y documente debidamente, no es suficiente para convencer al Grupo de Trabajo de que la restricción a la libertad de expresión mediante la privación de libertad era necesaria (E/CN.4/2006/7, párr. 43).

30. En el informe de la visita oficial que realizó a China en 2004, el Grupo de Trabajo expresó preocupación por que las definiciones contenidas en el Código Penal incluyeran expresiones tan vagas, imprecisas o amplias como "perturbar el orden social", "poner en

---

[1] Véase, entre otras cosas, la práctica establecida de las Naciones Unidas, explicada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general Nº 29 (2001) sobre los estados de excepción, párr. 11.

[2] Véanse, entre otras, las opiniones del Grupo de Trabajo sobre China Nos 29/2010, 15/2011, 16/2011 y 23/2011.

[3] Observación general Nº 34, párr. 35.

[4] Véanse, entre otras, las opiniones Nº 28/2010 (Myanmar), Nº 18/2011 (Arabia Saudita) y Nº 25/2012 (Rwanda).

peligro la seguridad nacional", "atentar contra la unidad y la integridad del Estado", "subvertir el orden público", "afectar a la seguridad nacional" y otras similares (E/CN.4/2005/6/Add.4, párr. 78). El Grupo de Trabajo recomendó que esos delitos se definieran con precisión y que se introdujera en el Código Penal una excepción para que no se considerara un delito el ejercicio pacífico de los derechos fundamentales garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos (*ibid.*).

31. Además, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tras su visita oficial a China en 2005, señaló que los delitos políticos previstos actualmente en el Código Penal chino eran excesivamente amplios y afirmó que:

> con frecuencia los disidentes políticos, periodistas, escritores, abogados, defensores de los derechos humanos, practicantes de Falun Gong y miembros de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas tibetanas y uigures eran procesados por haber ejercido sus derechos humanos a la libertad de expresión, de reunión, de asociación o de religión. Se les solía condenar a penas de prisión largas por delitos políticos como, por ejemplo, poner en peligro la seguridad nacional socavando la unidad del país, subversión o facilitar de forma ilícita secretos de Estado a personas fuera del país[5].

32. Según la información recibida por el Grupo de Trabajo, la Sra. Imin fue condenada por "filtrar secretos de Estado" y "separatismo", que son delitos "contra la seguridad del Estado".

33. El caso de la Sra. Imin sustenta las objeciones formuladas respecto de la tipificación excesivamente amplia de los delitos. El Grupo de Trabajo señala los hechos y los procedimientos jurídicos expuestos por el Gobierno en su respuesta mencionada. El Gobierno se refiere a las diferentes formas de ejercer los derechos a la libertad de expresión, en particular al hecho de que la Sra. Imin "divulgó en el exterior información acerca de la organización de la manifestación y del propio incidente, en un intento por recabar el apoyo de las fuerzas separatistas en el extranjero". El Gobierno prosigue enumerando varias referencias generales a la "organización y planificación del acto que había tenido graves consecuencias para la seguridad de la sociedad, y a su participación en este" y a la provocación de un "delito grave de vandalismo", sin dejar claro en cuáles de esas imputaciones se basó la sentencia condenatoria, ni aportar pruebas al respecto.

34. El Gobierno no ha demostrado en forma suficientemente concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza planteada por la Sra. Imin, ni la necesidad ni la proporcionalidad de su detención y posterior condena. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de la Sra. Imin infringe los artículos 8, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Decisión

35. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de la Sra. Gulmira Imin es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en la categoría II aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

36. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación de Gulmira Imin y ajustarla a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo

[5] E/CN.4/2006/6/Add.6, párr. 61.

subraya que, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, la reparación adecuada sería poner inmediatamente en libertad a la Sra. Imin y concederle una indemnización apropiada.

37. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 29 de agosto de 2012.]